

DON JOSE NAPOLEON, POR LA

gracia de Dios y la Constitucion del Estado, Rey de España y de las Indias.

Entre las calamidades que causan los funestos agitadores de las Provincias contra una constitucion hecha especialmente en beneficio del Pueblo, la mas sensible á nuestro corazon es la necesidad de mantener las tropas ya existentes en estos Reynos, y las muchas que estan en marcha para venir á ellos con el objeto de restablecer la tranquilidad; y faltando los recursos acostumbrados de la Corona al paso que se le aumenta un gasto tan excesivo, hemos pensado que el temperamento mas prudente era imponer á todos un servicio extraordinario como la necesidad que lo causa; exigiéndolo en los frutos mismos que constituyen el gasto, hacerlo cobrar por los ayuntamientos para que no quede duda sobre su religiosa aplicacion, y extenderlo á todas las clases de propietarios; y á los lugares distantes de las carreras militares, como á los mas inmediatos, de forma que estos no sean como hasta aquí exclusivamente víctimas de su localidad: pero como quiera que el producto de esta imposicion general seria insuficiente é inferior á lo que piden las circunstancias, y que por otra parte no alcanzaria á los que no teniendo propiedades gozan pingües rentas en razon de diezmos, hemos hallado justo exigirles á titulo de préstamo una porcion de los mismos frutos proporcionada á sus facultades: en atencion de todo lo qual hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO 1.º

Las Provincias de Castilla y Leon, el Reyno de Navarra, las Provincias de Alava, y Guipuzcoa y el Señorío de Vicaya darán á la Corona en razon de las circunstancias actuales un servicio extraordinario de un ocho por ciento sobre las especies siguientes: trigo; cebada ó avena, centeno, paja, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas; vino y aceyte; ganado lanar, vacuno y de cerda.

ARTICULO 2.º

Todos los fondos, sea el que fuere el privilegio del fondo ó dueño á que pertenezcan, pagarán sin excepcion alguna la misma cuota.

ARTICULO 3.º

Este servicio extraordinario es solo por una vez, y cesará de hecho en primero de Marzo próximo, ultima época de la cosecha del aceyte.

ARTICULO 4.º

El producto de este servicio se dedicará religiosamente á cubrir los gastos de la manutencion de los exercitos durante su tránsito y residencia en las mismas Provincias, con lo qual se evitara pasa lo sucesivo el gravámen de las prestaciones indefinidas que han sufrido solo los pueblos inmediatos á la carrera.

ARTICULO 5.º

Por lo que mira á los suplementos ya hechos hasta esta época, cada ayuntamiento recogerá los buenos ó recibos, formará un estado por duplicado de su importe, y quedándose con el uno remitirá otro con los documentos justificativos á la Intendencia respectiva, para que se liquiden, y se vayan satisfaciendo con las rentas provinciales de Castilla y Leon, que quedarán especialmente dedicadas á este objeto, y en Navarra y Provincias exéntas con los productos de la Aduana de Vitoria y otros arbitrios que pondrán á nuestra Persona.

ARTICULO 6.º

Los Ayuntamientos cuidarán de la cobranza ó recoleccion de este servicio baxo la inspeccion de los Intendentes respectivos á quienes deberán dar cuenta semanal de lo que entrare en su poder, siguiendo sus órdenes para la custodia, translacion, inversion ó venta de los frutos.

ARTICULO 7.º

Cada Intendente formará y remitirá al Intendente general del ejército de Castilla un estado semanal, á fin de que este poniéndose de acuerdo con el Intendente del Ejército Frances disponga segun la direccion de las tropas la distribucion y translacion de estos bastimentos.

ARTICULO 8.º

Las Diputaciones de Navarra, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, harán las veces de Intendentes de Provincia en este ramo, y se entenderán con el Intendente general.

ARTICULO 9.º

Así como dichos Intendentes y Diputaciones deberán retener ó invertir por sí los frutos necesarios á la tropa de su Provincia, deberán tener el sobrante á la disposicion del Intendente general.

ARTICULO 10.

Este servicio extraordinario en los frutos procedentes de tierras arrendadas perpetua ó temporalmente se costeará en la proporcion siguiente: las dos terceras partes por el propietario, y la tercera parte por el colono ó arrendador.

ARTICULO 11.

Todo quanto se exígiere de los propietarios ó colonos despues de haber pagado este servicio, se les pagará en dinero efectivo por los mismos ayuntamientos, que lo desfalcarán de lo que tuvieren que aprontar.

ARTICULO 12.

A los propietarios y colonos que hubieren ya recogido sus frutos se les exijirá por las taznias este servicio extraordinario.

ARTICULO 13.

Los Obispos, Cabildos y Monasterios, contribuirán tambien á este

servicio suministrando por vía de préstamo en la forma y cantidad que acordare una Junta compuesta de los Intendentes respectivos y presidida por el Consejero de Estado D. Juan Llorente, á quien he comisionado para que haga las veces de Comisario general de Cruzada, y Colector general de Espolios y Vacantes.

ARTICULO 14.

A los diez dias de la publicacion del Real decreto en esta residencia los nominados Prelados, Cabildos y Comunidades deberán contextar al Presidente de la referida Junta su conformidad y obediencia, y remitirle una nota exácta de las especies que puedan aprontar, y de las paneras y almacenes donde los tuvieren para que este los pase al Intendente general, quien señalará los puntos á que se deban conducir.

ARTICULO 15.

Serán de cuenta de los mismos Prelados, Cabildos y Comunidades Religiosas el coste, prontitud y puntualidad de la conduccion.

ARTICULO 16.

El reintegro de estas prestaciones se hará por la Caja de Consolidacion, y segun las reglas que hemos adoptado ya para pagar las deudas atrasadas de la Corona.

ARTICULO 17.

Mis Ministros de Guerra y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este decreto, cada uno en la parte que le toca.
Miranda 18 de Agosto de 1808.

Firmado = YO EL REY.

Por S. M. y en ausencia del Ministro Secretario de Estado.

Gonzalo Ofarrilla

servicio ejecutado por vía de préstamo en la forma y cantidad
que acordamos para los términos de los anteriores respectivos
y aprobada por el Consejo de Estado D. Juan López, a quien se
comisionó para que haga las veces de Comisario general de
Caja y Colaborador general de las Cajas y Vacantes.

ARTICULO 14.

A los diez días de la publicación del Real decreto en esta
parte los Comisarios de las Cajas, Cabildos y Comandancias deberán
comenzar al momento de la referida Junta en conformidad y obediencia
y cumplir una nota exacta de las especies que se han de
poner, y de las partes y sumas donde las tuvieren para que
este sea el Comisario general, quien señalará los puntos a que
se deban conducir.

ARTICULO 15.

Señaló de cuenta de los mismos Cabildos, Comandancias y Comandancias
de las Religiones el coste, prontitud y puntualidad de la conducción.

ARTICULO 16.

El registro de estas prestaciones se hará por la Caja de Contabilidad
y según las reglas que hemos adoptado ya para pagar las deudas sueltas de la Corona.

ARTICULO 17.

Mis Ministros de Guerra y de Hacienda, quedan encargados de
cumplir lo dispuesto en este decreto, y en el punto que se toca.
Madrid 18 de Agosto de 1808.

Firmado = YO EL REY.

Por S. M. y en ausencia del Ministro Secretario de Estado.

Consejo Oficial.



R.69524

T. 85014 C. 71218038